



Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA
No. 41298310900220260008000

Se avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ**, identificado con la c.c. No. 1.003.966.097, obrando a nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El accionante, en el libelo introductorio, allegó solicitud de medida provisional, así:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de consolidar definitivamente mi exclusión del proceso de selección hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, siempre que ello sea compatible con el estado actual del concurso.”

La Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por tanto, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Bajo ese contexto, se tiene que el accionante requiere se ordene abstenerse a las entidades accionadas de consolidar su exclusión dentro del proceso de selección hasta tanto se resuelva la acción de tutela.

Pues bien, en cuanto a la medida provisional solicitada este Despacho considera que no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para su procedencia. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que las medidas provisionales en sede de tutela tienen un carácter excepcional, y solo pueden decretarse cuando: (i) se evidencie de manera clara, directa y precisa la amenaza o vulneración de un derecho fundamental que demande protección inmediata, y (ii) se demuestre que la medida resulta necesaria y urgente para evitar la ocurrencia de un daño irreparable o de difícil reparación sobre los derechos presuntamente vulnerados.

En el presente caso, no se acredita la existencia de una amenaza inminente o una afectación grave e irreparable que justifique la suspensión provisional, debido a que el actor no sustentó las razones por las cuales la medida resulta necesaria y urgente para evitar la ocurrencia de un daño irreparable o difícil de reparar, máxime si se considera que la resolución de la problemática planteada requiere un análisis de procedibilidad y probatorio profundo que solo puede efectuarse en la decisión de fondo y no mediante una medida provisional.



En ese sentido, disponer la suspensión del proceso de selección consistente en que no se consolide su exclusión, equivaldría a anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable, desconociendo el derecho debido de proceso de la entidad accionada, el principio de subsidiariedad y la naturaleza cautelar y temporal de las medidas provisionales en el trámite de tutela.

En consecuencia, no procede acceder a la medida provisional al no demostrarse los elementos de necesidad, urgencia ni la existencia de un perjuicio irremediable que la justifique.

De tal suerte, considera el Juzgado que al tener que fallar la acción de tutela dentro de los 10 días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto.

En consecuencia, al advertirse en el presente asunto no se observa la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, no concederá la medida solicitada por la parte actora. De

De otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud impetrada cumple con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Segundo Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón – Huila** dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por **SEBASTIÁN VALENCIA SÁNCHEZ**, quien obra a nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, por tener interés directo dentro del presente trámite tutelar.

TERCERO: NOTIFICAR Y DAR TRASLADO a las partes para que dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de su notificación, se pronuncie respecto de los hechos planteados, particularmente frente al resultado de NO APTO obtenido por el accionante en el proceso de selección No. 2668 de 2024, para el empleo de Dragoneante Código 4114 y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, además de rendir el informe requerido por el Despacho dentro de este término.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que allegue con destino a este expediente, en el término de dos (2) días, copia de la convocatoria proceso de selección No. 2668 de 2024 y demás documentos propios de la prueba de personalidad practicada al accionante en el marco de dicha convocatoria.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** publicación en sus páginas web oficiales, del escrito de tutela y auto que admite la presente acción, con el fin de comunicar a los participantes del Concurso Público de Méritos del cargo denominado: "empleo de Dragoneante Código 4114, dentro del proceso de selección No. 2668 de 2024, sobre la presente acción de tutela, en calidad de terceros con interés legítimo, para que puedan emitir pronunciamiento y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. La CNSC, la Universidad Libre y el IDEAM, deberán allegar prueba de ello en el término de un (1) día contado a partir de la publicación en las respectivas páginas.



SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

SEPTIMO: Tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ROMO OBANDO
JUEZ